**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.**

El suscrito Diputado Felipe Cervera Hernández, integrante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, me permito presentar a consideración de esta honorable soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN**,al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los constructos normativos alcanzados hasta la fecha por la Sexagésima Segunda Legislatura local han venido a modernizar, renovar y reforzar a las instituciones de la entidad, para ello, se ha requerido de voluntad, consenso y sobre todo, la ponderación del bien común sobre cualquier otro interés particular.

De ahí, que como parte de nuestros objetivos plasmados en la Agenda Legislativa del Congreso del Estado de Yucatán, hemos considerado atender temas enfocadas al área social, esto en específico en el *inciso D) denominado “Desarrollo Social y Económico”.*

Por consiguiente, los legisladores, tenemos una directriz clara enfocada a mejorar las condiciones preestablecidas en Yucatán para mantener un crecimiento cuantitativo y cualitativo que fomente la inversión pública y privada y que repercuta en el desarrollo de todos los sectores sociales.

Ahora bien, el crecimiento citado debe ir acompañado con un alza verificable en los niveles del desarrollo social, ya que desde su eje parten áreas esenciales tal como la salud, la educación, la cultura y el deporte, que, en su conjunto traen beneficios en la vida personal del ciudadano; pero ello debe tener estándares institucionales con parámetros medibles en la aplicación de las políticas públicas que deriven en programas que generen bienestar a los yucatecos.

Con base a lo anterior, es fundamental actualizar el marco normativo, a fin de impulsar herramientas que estimulen un combate focalizado y especializado para dotar de seguridad, garantía y certeza a las acciones sociales que, mediante el uso de los recursos públicos y estrategias, prevengan situaciones de pobreza en todas sus vertientes.

En este orden de ideas, las acciones legislativas que impacten en el desarrollo social deben robustecer la coordinación intersectorial y entre los diferentes niveles de gobierno para alcanzar objetivos en común en la vida diaria de la ciudadanía.

Partiendo de esta premisa, y de una revisión integral respecto al tema en comento, la legislatura se encuentra estudiando y analizando una iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, la cual deviene de un proceso ciudadano. Sin embargo, se resalta que previo a aquella, existe un antecedente sobre la misma materia cuyo contenido debe tomarse en cuenta y analizarse en el marco de estudio de este toral eje social que pretende constituir un marco jurídico de amplio espectro para regular su política de aplicación.

De ahí que, el antecedente legislativo al que he hecho referencia, se trate de la iniciativa que fuera presentada durante la Sexagésima Primera Legislatura local por la entonces legisladora local María Beatriz Zavala Peniche perteneciente a la fracción legislativa del Partido Acción Nacional, proyecto de ley que contiene aspectos relevantes en política social que son pertinentes para garantizar el buen manejo de las acciones públicas, recursos y programas tendientes al área que pretende normar.

La referida iniciativa, actualmente se encuentra en estudio dentro la Comisión Permanente de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, por así decidirlo la anterior legislatura, y en ese tenor, el órgano legislativo ha intentado sesionar en tres ocasiones para dar trámite a ella, sin que hasta a la fecha haya sido posible sesionar por no alcanzar el quorum previsto en la ley, y por tanto no se pueda retomar su correspondiente análisis.

Ante la evidente imposibilidad de continuar con prontitud el proceso legislativo a través de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, es que se precisa presentar esta iniciativa para que, de ser viable, ésta se envíe ante la Comisión Permanente de Derechos Humanos para que a la brevedad se integre a sus labores y de curso al referido proceso.

En tal sentido, quien suscribe considera que la iniciativa, con las propuestas originalmente hechas por la ex legisladora en cita, contienen diversas estrategias institucionales para disminuir la desigualdad de ingresos en el estado que deben ser objeto de estudio; de ahí que considere hacer mías las bases de esta propuesta de ley y por tanto se retome por esta legislatura su análisis y dictaminación en aras de articular un producto jurídico vanguardista que permita dar certeza jurídica al actuar gubernamental en su tarea de desarrollo social, pues con su entrada en vigor se blindarían aquellos programas que fungen para prevenir y abatir la pobreza en Yucatán, en pocas palabras se sabría, de manera institucional, quienes son los beneficiarios a los que el gobierno estatal, a través de sus programas les otorga apoyos de varia índole social.

Por tanto, reconozco la importancia de contar un instrumento que puede ser enriquecido, con la finalidad de prever un modelo normativo progresivo, transparente y que materialice la rendición de cuentas, y de una vez por todas, se integren los principios y la estructura de un combate a la pobreza basado en índices, registros e instrumentos de medición creíbles y ciertos.

Resalto que la presente iniciativa y su eventual aprobación estaría provocando un nuevo escenario político económico para que, mediante la ley, se cuenten con mecanismos y controles de los programas sociales para abatir el enfoque asistencialista por uno de certeza y seguridad.

Por tanto la implementación de esta ley asegurará que todos los programas sociales que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, puedan estar vinculadas a una comisión estatal y municipal, así como a un padrón que permita tener seguimiento interinstitucional del gasto público en zonas de alta prioridad acorde a los principios de la política social de desarrollo en Yucatán.

 Con esta propuesta de creación, me sumo a la tarea legislativa responsable, objetiva y sin tintes partidistas que impulsen y beneficien para establecer condiciones igualitarias, es decir, que quien necesite contar con un apoyo gubernamental dada su situación, sea posible sin vicios políticos ni condiciones de algún tipo.

Es así, que el suscrito diputado considere fundamental dotar a nuestro marco legislativo el instrumento que contemple y señale las obligaciones para las autoridades estatales y municipales, a fin de regular sus competencias de coordinación que permitan una mejor planeación y programación en la materia social.

De ahí que la presente iniciativa se ajuste a un modelo garantista, transparente y en busca de una mejor fiscalización de los recursos gubernamentales que se destinan para disminuir la brecha de desigualdad en Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto, se impulsa y propone la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Yucatán en los siguientes términos.

**DECRETO:**

**Por el que se crea la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Yucatán**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Yucatán, y tiene por objeto:

**I.** Garantizar el ejercicio pleno de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Ley General de Desarrollo Social y la Constitución Política del Estado de Yucatán;

**II.** Señalar las obligaciones y competencias del Poder Ejecutivo del Estado y las de los Municipios, así como establecer las instituciones responsables del desarrollo social y definir los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Estatal de Desarrollo Social;

**III.** Establecer un Sistema Estatal de Desarrollo Social en el que participen el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, a fin de disminuir las desigualdades sociales, en los ámbitos de su competencia;

**IV.** Regular y garantizar el derecho igualitario e incondicional de toda la población al desarrollo social y el acceso a sus programas;

**V.** Combatir la pobreza, la marginación, la exclusión social y las carencias sociales;

**VI.** Fomentar el sector social de la economía;

**VII.** Vigilar que los recursos públicos asignados al desarrollo social y humano se apliquen y ejerzan con eficiencia, eficacia, honradez, oportunidad, transparencia y equidad;

**VIII.** Determinar las bases y fomentar la participación social y privada para fomentar el desarrollo social;

**IX.** Vigilar que la política social no sea usada para fines políticos, electorales o de lucro particular;

**X.** Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la Política estatal de desarrollo social;

**XI.** Fomentar la participación de la ciudadanía y de las organizaciones civiles en el diseño, monitoreo y evaluación de las políticas de desarrollo social, y

**XII.** Promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, así como la tramitación de las quejas, denuncias y recursos de inconformidad, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social.

**Artículo 2.** La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, de sus dependencias y entidades, así como a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 3.** Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social.

**Capítulo II**

**De los principios de la Política Estatal de Desarrollo Social**

**Artículo 4.** La Política estatal de desarrollo social se sujetará a los siguientes principios:

**I. Libertad:** Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;

**II. Justicia distributiva:** Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

**III. Solidaridad:** Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

**IV. Subsidiariedad:** Fundamento de la autodeterminación de las comunidades menores y de la descentralización del poder social. Es complementariedad y ayuda escalonada de una comunidad superior a los individuos y comunidades menores.

**V. Integralidad:** Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Estatal de Desarrollo Social;

**VI. Bien Común:** Conjunto de condiciones sociales que permiten que todos los habitantes tengan acceso a una vida más justa, equitativa y equilibrada;

**VII. Bienestar social:** Se le llama al conjunto de capacidades y oportunidades que participan en la funcionalidad de la persona y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que dé lugar a la tranquilidad y satisfacción humana;

**VIII. Participación social:** Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

**IX. Desarrollo Sustentable:** Refiere a que la explotación de los recursos, el destino de las inversiones, la orientación del desarrollo tecnológico y los cambios institucionales están orientados a satisfacer las necesidades presentes y futuras, en armonía con la naturaleza y su conservación.

**X. Cohesión Social:** Es el nivel en que los miembros de la sociedad se sientan parte activa de ella, como aportantes al progreso y como beneficiarios de este;

**XI. Sustentabilidad:** Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

**XII. Respeto a la diversidad:** Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, **discapacidad**, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

**XIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades:** Respeto y reconocimiento a las formas internas de convivencia y de organización al interior del estado de Yucatán; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;

**XIV. Transparencia:** La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;

**XV. Igualdad de género:** una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la igualdad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Social;

**II. Ley:** Ley de Desarrollo Social para el Estado de Yucatán;

**III. Beneficiarios:** Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social y que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

**IV. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad:** Aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar, desarrollo y convivencia;

**V. Comisión:** La Comisión de Desarrollo Social del Estado de Yucatán;

**VI. Consejo:** El Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social del Estado de Yucatán;

**VII. Consejos Municipales o Regionales:** Los Consejos Municipales o Regionales de Desarrollo Social del Estado de Yucatán;

**VIII. Consejo de Participación:** Consejo de Participación Social del Estado de Yucatán;

**IX. Sistema Estatal:** Sistema Estatal de Desarrollo Social del Estado de Yucatán;

**X. Programa:** El Programa Estatal de Desarrollo Social del Estado de Yucatán;

**XI. Comisión Intersecretarial:** Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social del Estado de Yucatán;

**XII. Organizaciones:** Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;

**XIII. Padrón Único:** Relación oficial única de Beneficiarios que incluye a personas atendidas por los programas federales, estatales y municipales de Desarrollo Social;

**XIV. Zona de Atención Prioritaria:** Área o región, sea predominantemente rural o urbana, cuya población registra altos índices de pobreza y marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley;

**XV. CONEVAL:** El Consejo Nacional de Evaluación de la Política estatal de desarrollo social, y

**XVI. INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL**

**Capítulo Único**

**Artículo 6.** Son derechos para el desarrollo social en el Estado de Yucatán:

**I.** El derecho al trabajo;

**II.** El derecho a la seguridad social;

**III.** El derecho a la alimentación y nutrición adecuada;

**IV.** El derecho a la vivienda y sus servicios básicos;

**V.** El derecho a la salud;

**VI.** El derecho a la educación;

**VII.** El derecho a un medio ambiente sano;

**VIII.** El derecho a la igualdad de género;

**IX.** Derecho al agua potable;

**X.** El derecho a la no-discriminación

**XI.** El derecho a la cultura;

**XII.** El derecho al esparcimiento;

**XIII.** El derecho a la participación en los asuntos públicos;

**XIV.** El derecho a la autodeterminación; y

**XV.** El derecho a una vida libre de violencia.

**Artículo 7.** Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, siempre y cuando se sujeten a los principios rectores de la política estatal y municipal, además de cumplir lo que establezcan las reglas de operación o lineamientos de acceso de cada programa.

**Artículo 8.** Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja y contar con mejor calidad de vida.

**Artículo 9.** El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso, en beneficio de las personas y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

**Artículo 10.** Cuando los beneficiarios pertenezcan a una población indígena, las autoridades estatales y municipales deberán difundir en su lengua los programas de desarrollo social que se estén implementando.

**Artículo 11.** Las autoridades estatales y municipales a cargo de los programas de desarrollo social, contarán con personal capacitado y los medios necesarios para dar asesoría sobre los mismos a las personas con discapacidad.

**Artículo 12.** Los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen los siguientes derechos y obligaciones:

**I.** Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;

**II.** Acceder a la información sobre los programas de desarrollo social que promueva la Federación, el Estado y los Municipios, su normatividad, sus reglas de operación, recursos, cobertura y beneficios;

**III.** Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta LEY, para tal efecto, recibirán el apoyo y orientación necesaria;

**IV.** Conocer el motivo por que se le dio de baja en el programa o dejó de recibir el apoyo, cuando sea el caso;

**V.** Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada;

**VI.** Presentar su solicitud de inclusión en el padrón;

**VII.** Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social;

**VIII.** El beneficiario de alguno de los programas Estatales no podrá gozar de los beneficios de ser atendido por otro programa Estatal, Federal o Municipal, que tenga características, apoyos u objetivos similares;

**IX.** Participar en las instancias de evaluación, control y vigilancia correspondientes;

**X.** No ser condicionado en sus preferencias electorales;

**XI.** Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente;

**XII.** Tener la reserva y privacidad de la información personal, y

**XIII.** Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Capítulo I**

**De los Objetivos**

**Artículo 13.** La Política Estatal de Desarrollo Social del Estado de Yucatán tiene los siguientes objetivos:

**I.** La superación de la pobreza, las carencias sociales y la marginación, así como propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

**II.** Promover un desarrollo económico con sentido social, el impulso a los proyectos productivos, la infraestructura social básica y la capacitación, entre otros;

**III.** El desarrollo estatal, regional y municipal equilibrado, sustentable y sostenible;

**IV.** La promoción de la participación ciudadana en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de desarrollo social, y

**V.** Promover acciones y programas sociales para la igualdad de género, el desarrollo e inclusión de los grupos vulnerables.

**Capítulo II**

**De la Planeación y Programación de la Política Estatal de Desarrollo Social**

**Artículo 14.** La planeación del desarrollo social en el Estado estará a cargo del Titular del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a lo establecido en esta y, demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 15.** El **Poder** Ejecutivo del Estado como responsable de elaborar la planeación en Política Estatal de Desarrollo Social, con apego a los principios establecidos en esta ley, atenderá los criterios del INEGI, CONEVAL e indicadores de pobreza y marginación elaborados por los organismos estatales, nacionales e internacionales.

**Artículo 16.** La planeación del desarrollo social incluirá los programas municipales; el Programa Estatal de Desarrollo Social; programas institucionales, regionales y especiales; y deberá estar en sintonía con el Programa Nacional de Desarrollo Social; y el Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 17.** La elaboración del Programa estará a cargo del Poder Ejecutivo en los términos y condiciones de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y estará coordinada por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, en ella participarán las instituciones del estado que tengan a su cargo la promoción del desarrollo social de los habitantes del estado.

**Artículo 18.** La Política estatal de desarrollo social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

**I.** Superación de la pobreza en todas sus dimensiones;

**II.** Educación;

**III.**  Salud,

**IV.** La generación de proyectos productivos y capacitación;

**V.** Alimentación adecuada;

**VI.** Seguridad social y programas asistenciales;

**VII.** Desarrollo Estatal, regional y municipal;

**VIII.** Infraestructura social básica;

**IX.** Vivienda digna y decorosa y servicios domésticos básicos;

**X.** Fomento del sector social de la economía;

**XI.** Igualdad de género;

**XII.** Medio ambiente adecuado para el desarrollo de la vida humana, y

**XIII.** No discriminación.

**Artículo 19.** La publicidad e información de los programas de desarrollo social que emita el Ejecutivo del Estado o los Municipios, deberá identificarse con el escudo estatal o toponímico municipal correspondiente y tendrá la siguiente leyenda: “Este programa es público y ajeno a cualquier partido político o servidor público. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social”.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LAS INSTANCIAS RESPONSABLES DEL DESARROLLO SOCIAL**

**Capítulo I**

**Distribución de competencias**

**Artículo 20.** Son autoridades responsables del desarrollo social en el Estado:

**I.** El Gobierno Federal por sí mismo, o través de sus delegaciones;

**II.** El Ejecutivo del Estado, y

**III.** Los Municipios a través de sus ayuntamientos.

**IV.** La población, las organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, social y académico, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a lo señalado en esta ley.

**Artículo 21.** Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social:

**I.** Coordinar la planeación estatal del desarrollo social;

**II.** Establecer, coordinar y operar el Sistema Estatal, así como las instancias de coordinación gubernamental e intergubernamental que se señalan en la presente ley;

**III.** Formular y vigilar la ejecución del Programa, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal que tengan a su cargo garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de los habitantes del estado;

**IV.** Incentivar la participación de la población sobre problemas o posibles soluciones en la materia, con el objeto de que sean integrados al Programa;

**V.** Incluir anualmente en el presupuesto de egresos de la entidad, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos para el desarrollo social, de acuerdo a sus atribuciones y en los términos de la presente ley.

**VI.** Promover la celebración de convenios con dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, los Municipios y organizaciones, así como de organismos internacionales con vocación de desarrollo social, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social de los habitantes de la Entidad;

**VII.** Promover el desarrollo social estableciendo acciones de concertación con los particulares; organizaciones, instituciones y representantes de los sectores social, académico y privado;

**VIII.** Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos, así como informar sobre el avance y resultado de su ejercicio a las instancias competentes;

**IX.** Promover la realización de estudios sobre los problemas de marginación, vulnerabilidad y pobreza que se suscitan en el Estado, así como fomentar la participación de las instituciones académicas y de investigación en la elaboración y ejecución de la Política Estatal de Desarrollo Social;

**X.** Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social en los términos de la Ley General de Desarrollo Social;

**XI.** Determinar, con base a los datos del CONEVAL, la declaratoria correspondiente a las zonas de atención prioritaria en el Estado;

**XII.** Promover la intervención de los municipios en el diseño y ejecución de los programas de desarrollo social;

**XIII.** Integrar, coordinar y mantener actualizado el Padrón Único;

**XIV.** Promover la realización, validar y difundir, las reglas de operación de los programas de desarrollo social;

**XV.** Vigilar que los recursos públicos que se destinen al desarrollo social se ejerzan con honradez, transparencia, equidad, igualdad de género y no discriminación;

**XVI.** Establecer medidas que eviten el uso político electoral de los programas y acciones de desarrollo social a cargo del gobierno estatal y los municipales;

**XVII.** Rendir cuentas sobre el cumplimiento de las metas y objetivos de la Política Estatal de Desarrollo Social del Estado de Yucatán;

**XVIII.** Dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente Ley, y

**XIX.** Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 22.** Corresponde a los Municipios en el ámbito de su competencia:

**I.** Formular y ejecutar el programa municipal de desarrollo social que deberá estar en armonía con los de los gobiernos federal y estatal y ser parte del Plan Municipal de Desarrollo;

**II.** Coordinarse, con los gobiernos federal y estatal, para la ejecución de los programas de desarrollo social;

**III.** Coordinar acciones de desarrollo social con los Municipios del Estado, así como con Municipios de otras entidades federativas, éstos últimos, previa aprobación de las legislaturas locales correspondientes;

**IV.** Ejercer los fondos y los recursos federales convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de la normatividad correspondiente;

**V.** Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;

**VI.** Establecer mecanismos para la participación social organizada de la sociedad civil, en los programas y acciones de desarrollo social;

**VII.** Informar a la sociedad sobre las acciones del desarrollo social, así como publicitar y difundir los programas de desarrollo social;

**VIII.** Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social;

**IX.** Colaborar con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y, en su caso, federal, en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los programas de desarrollo social, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

**X.** Proporcionar la información que requiera el Consejo Estatal, con la finalidad de evaluar el Programa Municipal de Desarrollo Social;

**XI.** Integrar, coordinar y mantener actualizado el Padrón Municipal, así como facilitar la información necesaria para el Padrón Único;

**XII.** Diseñar y coordinar los programas y apoyos en las zonas de atención prioritaria en el Municipio, en coordinación con el Estado y la Federación;

**XIII.** Incluir anualmente en el presupuesto de egresos del Municipio, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Municipal de Desarrollo Social, procurando que no sean inferiores en términos reales al ejercicio fiscal anterior;

**XIV.** Incentivar la participación de la población sobre problemas o posibles soluciones en materia de desarrollo social;

**XV.** Vigilar que los recursos públicos que se destinen al desarrollo social se ejerzan con honradez, transparencia, equidad y no discriminación;

**XVI**. Establecer medidas que eviten el uso político electoral de los programas y acciones de desarrollo social a cargo del gobierno estatal y los municipales;

**XVII.** Rendir cuentas sobre el cumplimiento de las metas y objetivos de la Política Estatal de Desarrollo Social del Estado de Yucatán;

**XVIII.** Dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente Ley, y

**XX.** Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 23.** El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios harán del conocimiento público cada año sus programas operativos de desarrollo social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación del presupuesto de egresos.

**Capítulo II**

**De la Comisión de Desarrollo Social del Estado de Yucatán**

**Artículo 24.** La Comisión es un instrumento de coordinación de los programas, acciones e inversiones que para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social lleven a cabo, en el ámbito de sus competencias, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, ya sea de manera directa o en concurrencia con el gobierno federal y los municipios o en concertación con los sectores social, académico y privado.

La Comisión será presidida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y estará integrada de la manera siguiente:

**I.** El Titular de la Secretaría, quién tendrá a cargo la coordinación ejecutiva y suplirá al Titular del Poder Ejecutivo en casos de ausencia;

**II.** Por un integrante del Congreso del Estado;

**III.** Por los titulares de las siguientes Secretarías y entidades del Estado de Yucatán:

a) La Secretaría de Administración y Finanzas;

b) Secretaría de Desarrollo Sustentable;

c) Secretaría de Salud;

d) Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

e) Secretaría de Educación;

f) Secretaría de Desarrollo Rural;

g) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;

h) Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior;

i) Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán;

j) Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán;

k) Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán;

l) Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, y

**IV.** Por un representante de cada Ayuntamiento.

Además, podrán participar como invitados, el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en el Estado y los demás funcionarios que considere necesario integrar el Titular del Poder Ejecutivo del Estado cuya función se encuentre estrechamente relacionada con el tema a tratarse.

**Artículo 25.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Proponer métodos para conjuntar, coordinar y unificar los esfuerzos del Poder Ejecutivo del Estado en materia de Desarrollo Social;

**II.** Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo social en los ámbitos regional, estatal y municipal;

**III.** Recomendar medidas para que la Política Estatal de Desarrollo Social sea aplicada con eficiencia y eficacia;

**IV.** Opinar sobre los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal involucradas en los programas de desarrollo social;

**V.** Proponer alternativas para una óptima coordinación con los gobiernos federal y municipal;

**VI.** Definir esquemas para la participación de los sectores social, académico y privado en el desarrollo social

**VII.** Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo social y de superación de la pobreza;

**VIII.** Presentar propuestas de recursos que se pueden destinar a los programas de Desarrollo Social;

**IX.** Revisar el marco normativo del desarrollo social y, en su caso proponer y promover modificaciones ante las instancias competentes, y;

**X.** Proponer acciones de capacitación para servidores públicos de los tres órdenes de gobierno en aspectos relacionados con el desarrollo social.

**Artículo 26.** La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada tres meses.

**Capítulo III**

**Consejos Municipales o Regionales de Desarrollo Social**

**Artículo 27.** Los Municipios podrán constituir Consejos Municipales o Regionales de Desarrollo Social, a los que podrán ser convocados los funcionarios del gobierno estatal y federal, tendrán como finalidad fomentar la participación social a nivel municipal y regional a fin de proponer soluciones a los problemas públicos.

En los Consejos Municipales o Regionales de Desarrollo Social participarán consejeras o consejeros ciudadanos, atendiendo a la igualdad de género, mismos que no deberán tener filiación política con ningún partido político ni ocupar cargo alguno dentro de la administración pública federal estatal o municipal y deberán ser residentes del municipio o la región que corresponda. Su nombramiento será honorifico.

**Artículo 28.** Son funciones de los Consejos Municipales o Regionales las siguientes:

**I.** Acordar, en forma consensuada, acciones, estrategias, programas y políticas que impulsen el desarrollo municipal y regional;

**II.** Fomentar la participación social, el diálogo y el debate de asuntos económicos y sociales en el municipio o región de su competencia;

**III.** Opinar sobre los programas, acciones y estrategias de desarrollo social del municipio o municipios que se traten, así como proponer alternativas para la colaboración entre los sectores social, académico y privado;

**IV.** Presentar propuestas a las diferentes autoridades municipales para la elaboración y discusión del Plan de Desarrollo Municipal y de los planes de desarrollo regional, en su caso;

**V.** Contribuir en los procesos del diagnóstico y planificación participativa de políticas sectoriales y regionales;

**VI.** Dar seguimiento y evaluar los resultados e impactos de las políticas en el desarrollo regional y municipal, y

**VII.** Las que se consideren necesarias.

**Capítulo IV**

**De la Comisión Intersecretarial**

**Artículo 29.** La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Estatal en materia de desarrollo social, para garantizar la integralidad de las políticas, estrategias, programas y acciones y su complementariedad.

Estará integrada por los titulares de las secretarías de:

**I.** Secretaría de Desarrollo Social, quien lo presidirá;

**II.** Secretaría General de Gobierno;

**III.** Secretaría de Administración y Finanzas;

**IV.** Secretaría de Salud;

**V.** Secretaría de Educación;

**VI.** Secretaría de Obras Públicas;

**VII.** Secretaría de Fomento Económico y Trabajo;

**VIII.** Secretaría de Fomento Turístico;

**IX.** Secretaría de la Contraloría General;

**X.** Secretaría de Desarrollo Rural;

**XI.** Secretaría de Desarrollo Sustentable, y

**XII.** Secretaría de la Cultura y las Artes.

Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz, los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**Artículo 30.** El Subsecretario que designe el Titular de la Secretaría fungirá como Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.

**Artículo 31.** La Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones:

**I.** Recomendar medidas orientadas a hacer compatibles las decisiones vinculadas con las Políticas de Desarrollo Social y Económica;

**II.** Proponer las partidas y montos del gasto social que se deban integrar en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

**III.** Acordar y dar seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Estatal de Desarrollo Social, programas municipales, sectoriales, regionales, institucionales y especiales;

**IV.** Recomendar mecanismos para garantizar la coordinación y complementariedad entre la Política estatal de desarrollo social del estado y sus municipios, y

**V.** Revisar los términos de los convenios de coordinación intergubernamental.

**Artículo 32.** Los acuerdos de la Comisión Intersecretarial serán obligatorios para las dependencias del Ejecutivo Estatal. La Secretaría de la Contraloría General, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Administración y Finanzas vigilarán su cumplimiento.

**TÍTULO QUINTO**

**DEL FINANCIAMIENTO Y EL GASTO**

**Capítulo I**

**El proceso presupuestario**

**Artículo 33.** Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley; y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, ni ser inferiores respecto del Presupuesto del año anterior, excepto en los casos y términos que establezca el Congreso del Estado de Yucatán al aprobar el Presupuesto de Egresos.

**Artículo 34.** Son prioritarios y de interés público:

**I.** Los programas de educación obligatoria;

**II.** Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica:

**III.** Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;

**IV.** Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;

**V.** Los programas dirigidos a las comunidades indígenas;

**VI.** Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil;

**VII.** Los programas de abasto social de productos básicos;

**VIII.** Los programas de vivienda;

**IX.** Los programas para la atención a los jóvenes;

**X.** Los programas para la atención a la mujer;

**XI.** Los programas dirigidos a las personas con discapacidad;

**XII.** Los programas dirigidos a las personas adultas mayores;

**XIII.** Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía, y

**XIV.** Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.

**Artículo 35.** El presupuesto federal destinado al gasto social no podrá ser inferior en términos reales al del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto del estado, el índice de precios al consumidor y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso Estatal.

**Artículo 36.** La distribución de los fondos de aportaciones federales relativos a los programas sociales de educación, salud, alimentación, infraestructura social y generación de empleos productivos y mejoramiento del ingreso se hará con criterios de equidad y transparencia, conforme a la normatividad aplicable.

Las transferencias de recursos federales al Estado y a los Municipios para fines del desarrollo social serán publicadas en el Diario Oficial del Estado, en un plazo máximo de treinta días.

**Artículo 37.** En el presupuesto de Egresos, se estableceránlas partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social y no podrán destinarse a fines distintos.

**Artículo 38.** La distribución del gasto social con el que se financiará el desarrollo social, se sujetará a los siguientes criterios:

**I.** El gasto social no será menor en términos reales al asignado el año inmediato anterior;

**II.** Estará orientado a la promoción de un desarrollo regional equilibrado, sostenible y sustentable;

**III.** Se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales;

**IV.** El Poder Ejecutivo del estado y los municipios acordarán con la Administración Pública Federal el destino y los criterios del gasto, a través de los convenios de coordinación; y

**V.** Los municipios podrán ejecutar programas, recursos y acciones de desarrollo social en coordinación con los gobiernos federal y estatal, al efecto, establecerán las líneas de acción y recursos en los convenios que para el efecto celebren.

**Artículo 39.** Los recursos presupuestales federales asignados a los programas de desarrollo social podrán ser complementados con recursos con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado en los términos que marca la ley.

**Artículo 40.** El Ejecutivo Estatal podrá establecer y administrar un Fondo de Contingencia Social como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos. En el Presupuesto de Egresos se determinará el monto y las reglas mínimas a las que quedará sujeta su distribución y aplicación, incluyendo las previsiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal correspondiente.

El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, podrán convenir acciones entre sí y con el Gobierno Federal, en términos de la Ley General en la materia, para destinar recursos y la ejecución de programas especiales de desarrollo social.

El Fondo de Contingencia Social podrá conformarse, además, con recursos que aporten los organismos internacionales, las organizaciones, los sectores social, académico y privado.

Los programas financiados a través del fondo a que hace mención el presente artículo, deberán ser puestos a consideración y aprobados por el Consejo Estatal de Evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social antes de su ejecución, y deberán **ser** evaluados por el órgano de fiscalización del Congreso del Estado en los términos de la ley en la materia.

**Artículo 41.** El Poder Ejecutivo del Estado deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado las reglas de operación de los programas de desarrollo social incluidos en el Presupuesto de Egresos, mismas que contendrán:

**I.** Los tipos de apoyo a entregarse;

**II.** Los criterios para la selección de los beneficiarios;

**III.** Procedimientos para la entrega de los apoyos;

**IV.** Mecanismos para interponer denuncias, y

**V.** Los que se consideren para facilitar el acceso de la población a los programas

La reglas de operación serán de fácil acceso y comprensión, asimismo, estarán disponibles en medios accesibles para personas con discapacidad, indígenas y analfabetas.

**Artículo 42.** La entrega de apoyos que otorgan los programas sociales será de manera directa y cuando las condiciones lo permitan, se emplearán preferentemente mecanismos que promuevan el uso del sistema Bancario Nacional mediante abono en cuenta de los beneficiarios.

**Capítulo II**

**De las Zonas de Atención Prioritaria**

**Artículo 43.** Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominante rural, indígena o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley.

Su determinación se orientará por los criterios que para el efecto establezca el Consejo Estatal, con base en los criterios y delimitaciones que para el efecto defina el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la Política Social.

**Artículo 44.** El Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión, revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados que emitan el Consejo Estatal y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social.

Se informará al Congreso Estatal sobre su modificación, desagregado a nivel de localidades en las zonas rurales y a nivel de manzanas en las zonas urbanas, para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos.

El Congreso Estatal, al aprobar el presupuesto, hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, junto con el derecho del Presupuesto de Egresos.

**Artículo 45.** La declaratoria tendrá los efectos siguientes:

**I.** Asignar recursos para elevar los índices de bienestar de la población en los rubros deficitarios;

**II.** Establecer estímulos fiscales para promover actividades productivas generadoras de empleo;

**III.** Implementar políticas que permitan el desarrollo igualitario de la población y el acceso universal a las actividades productivas;

**IV.** Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas regionales, y

**V.** Desarrollar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos para el desarrollo social.

**Artículo 46.** El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en conjunto con el Gobierno Federal, podrán convenir acciones y destinarán recursos para la ejecución de programas especiales en las zonas de atención prioritaria.

**Capítulo III**

**Del Fomento del Sector Social de la Economía**

**Artículo 47.** El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en coordinación con organizaciones civiles e iniciativa privada, fomentarán las actividades productivas para promover la generación de empleos e ingresos de personas, grupos y organizaciones productivas.

**Artículo 48.** El Poder Ejecutivo del Estado y los de los Municipios:

**I.** Estimularán la organización de personas y grupos sociales, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos;

**II.** Establecerán incentivos fiscales a las Empresas que adopten prácticas económicas sustentables con sentido social o; apoyen la creación, instalación o mejoramientos de servicios públicos y obras de infraestructura social;

**III.** Brindarán apoyo financiero así como capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades;

**IV.** Fomentarán la participación social en los programas públicos, y

**V.** Podrán aportar recursos como capital de riesgo para dar viabilidad a las empresas sociales y destinar recursos para poyar a personas, familias y organizaciones sociales cuyo objeto sea el financiamiento de proyectos de desarrollo social.

**TÍTULO SEXTO.**

**DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL**

**Capítulo I**

**Del Objeto e Integración**

**Artículo 49.** El Poder Ejecutivo del Estado instituirá un sistema de planeación del desarrollo social; formulará, aprobará y aplicará los programas de desarrollo social respectivos, en los términos de la Ley de Planeación y de esta Ley, y, de manera coordinada con el Gobierno Federal y los municipales, los cuales, vigilarán que los recursos públicos aprobados se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad.

**Artículo 50.** El Sistema Estatal es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del Gobierno Estatal y los municipales, así como los sectores social y privado, que tiene por objeto:

**I.** Institucionalizar una Política Estatal de Desarrollo Social en Yucatán que permita el cumplimiento de los derechos sociales de los habitantes del estado;

**II.** Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política estatal de desarrollo social;

**III.** Planear la articulación, ejecución y evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social;

**IV.** Integrar y promover la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social;

**V.** Establecer las bases de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales y municipales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;

**VI.** Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del Gobierno Estatal y los municipales con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social;

**VII.** Incentivar la organización comunitaria para la promoción del desarrollo de las localidades rurales, urbanas e indígenas;

**VIII.** Implementar las medidas necesarias para evitar la duplicidad de acciones, programas y atención entre los gobiernos federal, estatal y municipal, y garantizar la complementariedad de esfuerzos, y

**IX.** Impulsar la desconcentración y descentralización de los recursos y programas para el desarrollo social, la rendición de cuentas, el desarrollo regional equilibrado y sustentable, el fortalecimiento del Municipio y del pacto federal.

**Artículo 51.** En el ámbito de sus atribuciones y en congruencia con las disposiciones de esta Ley, el Congreso Estatal y los municipios emitirán normas en materia de desarrollo social, tomando en cuentas sus particularidades.

**Capítulo II**

**Del Padrón de Beneficiarios**

**Artículo 52.** Para fomentar la transparencia, la equidad, la complementariedad y la eficacia de los programas de desarrollo social, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, integrarán y actualizarán sus padrones de beneficiarios.

**Artículo 53.** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos darán a conocer y publicarán anualmente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y los medios de difusión que estimen convenientes, los lineamientos generales para la integración y actualización de sus padrones beneficiarios.

**Artículo 54.** La secretaría integrará un Padrón Único de beneficiarios conformado pos los padrones municipales y el padrón estatal, con el fin de garantizar que los beneficiarios cumplen con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en las reglas de operación, evitar duplicidades de atención y generar complementariedad entre los programas sociales.

La información que contenga el Padrón Único de beneficiarios al que refiere el párrafo anterior deberá enviarse al Congreso de Estado de manera trimestral y deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y los medios de difusión que estimen convenientes.

La difusión de la información de los beneficiarios de realizará en los términos de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas del Estado de Yucatán.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**Capítulo I**

**De la Participación Social**

**Artículo 55.** El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios garantizarán el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.

Las dependencias estatales y municipales encargadas de desarrollo social promoverán y propiciarán la organización social, como el medio idóneo de acercar programas, servicios y acciones de desarrollo a la población.

**Artículo 56.** Las organizaciones sociales que tengan como objetivo impulsar el desarrollo social de los mexicanos podrán participar en las acciones relacionadas con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en esta materia. Para tal efecto, el gobierno estatal y los municipales deberán invitar a las organizaciones, mediante convocatorias públicas que deberán contener los requisitos, objetivos y modalidades de participación.

Asimismo, las organizaciones sociales podrán generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentadas a la Secretaría.

**Artículo 57.** Las organizaciones podrán recibir fondos públicos para operar programas sociales propios, a excepción de aquéllas en las que formen parte de sus órganos directivos servidores públicos, sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles.

**Artículo 58.** Para efectos del artículo anterior, las organizaciones deberán estar formalmente constituida ante la autoridad competente o fedatario público, además de cumplir con lo que establezca el reglamento respectivo.

**Artículo 59.** Las organizaciones estarán sujetas a la supervisión, control y vigilancia de las autoridades competentes y de la Secretaría, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas para el uso de fondos públicos.

**Artículo 60.** La Secretaría constituirá y mantendrá actualizando un registro de los grupos sociales organizados que contribuyan con sus acciones al desarrollo social de las regiones de la Entidad.

**Capítulo II**

**Del Consejo de Participación Social**

**Artículo 61.** El Consejo de Participación es un órgano consultivo de la Secretaría y demás dependencias y entidades encargadas del desarrollo social que tendrán por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento de la Política Estatal de Desarrollo Social.

**Artículo 62.** El Consejo de Participación tendrá las funciones siguientes:

**I.** Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política Estatal de Desarrollo Social

**II.** Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de la política Estatal de Desarrollo Social

**III.** Proponer a la Secretaría los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;

**IV.** Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en el desarrollo social;

**V.** Proponer la realización de estudios e investigaciones en la materia,

**VI.** Solicitar a las dependencias responsables de la Política Estatal de Desarrollo Social información sobre los programas y acciones que éstas realizan;

**VII.** Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;

**VIII.** Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social;

**IX.** Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a la Política Estatal de Desarrollo Social;

**X.** Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

**XI.** Expedir su reglamento interno, y

**XII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

**Artículo 63.** El Consejo de Participación estará integrado por un Presidente o Presidenta que será la persona titular de la Secretaría; un Secretario Ejecutivo que designará éste, así como por consejeras o consejeros invitados por la Secretaría y una consejera o consejero invitado por cada Municipio del estado. La o el Presidente del Consejo de Participación será suplido en sus ausencias por el Secretario Ejecutivo.

Las consejeras o consejeros deberán ser ciudadanas o ciudadanos mexicanos con participación en los sectores privado y social, así como de los ámbitos académico, profesional, científico y cultural vinculados con el desarrollo social. El trabajo de las y los consejeros será honorifico.

**Artículo 64.** La Secretaría prestará al Consejo de Participación la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 65.** El Consejo de Participación podrá recibir la colaboración de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales y municipales, de organizaciones civiles y de particulares.

**TÍTULO OCTAVO**

**DE LA DENUNCIA POPULAR Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA POLÍTICA SOCIAL**

**Capítulo I.**

**Denuncia Popular en materia de desarrollo social**

**Artículo 66.** Toda persona, beneficiario u organización podrá presentar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.

**Artículo 67.** La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal, pudiendo optar en todo caso, por una denuncia anónima;

**II.** Los actos, hechos u omisiones denunciados;

**III.** Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y

**IV.** Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Toda denuncia tendrá una respuesta por escrito.

**Artículo 68.** La Secretaría establecerá las medidas conducentes para facilitar la denuncia de cualquier conducta ilícita dirigida a identificar, vincular o asociar una prestación, bien o servicio sociales de carácter público con algún partido político o candidato.

**Artículo 69.** Los servidores públicos del gobierno estatal y los municipales que tengan bajo su cargo la aplicación de recursos públicos destinados a políticas o programas sociales, deberán cumplir con un perfil que garantice su experiencia profesional en temas vinculados al desarrollo social.

**Artículo 70.** Queda prohibida cualquier tipo de conducta por parte de los servidores públicos que condicione o induzca a los beneficiarios de los programas de desarrollo social para orientar su voto a favor de algún partido político o candidato mediante los programas de desarrollo social.

**Artículo 71.** La secretaría y los municipios instrumentarán mecanismos de control y vigilancia en todas las acciones y programas sociales a su cargo, para garantizar su imparcialidad y evitar que sean utilizados con fines político electorales, de propaganda, lucro o cualquier fin distinto del desarrollo social.

Los recursos destinados al desarrollo social son públicos, ajenos a cualquier partido político o servidor público; por lo que en su administración y entrega no se favorecerá o perjudicará deliberadamente ningún interés de tipo político, electoral, económico o cualquier otro distinto del desarrollo social.

**Artículo 72.** El servidor público estatal o municipal, que valiéndose de su función o en ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de un partido político y, en general contravenga las disposiciones de esta Ley, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Yucatán y se le aplicará lo que al respecto dicte la legislación penal para el Estado de Yucatán. En caso de tratarse de un servidor público federal, se deberá informar al órgano de control interno competente a fin de que se interpongan las sanciones administrativas o penales que correspondan.

**Capítulo II**

**De la Contraloría Social**

**Artículo 73.** La Contraloría Social es el mecanismo de los beneficiarios y organizaciones civiles, que de manera organizada, verifica el cumplimiento de las metas, objetivos, la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social y el cumplimiento de los derechos de los beneficiarios.

**Artículo 74.** El gobierno estatal y los municipales impulsarán la Contraloría Social y le facilitarán el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 75.** Son funciones de la Contraloría Social:

**I.** Solicitar la información a las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de desarrollo social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;

**II.** Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas de desarrollo social conforme a la Ley y a las reglas de operación;

**III.** Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos;

**IV.** Realizar observaciones a las reglas de operación de los programas;

**V.** Participar en los instrumentos de evaluación de la política social;

**VI.** Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas, y

**VII.** Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales.

**Artículo 76.** Toda persona u organización de la sociedad civil podrá presentar ante la contraloría la denuncia por hechos, actos u omisiones, que produzcan o puedan producir daños en el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley.

**TÍTULO NOVENO**

**DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL**

**Capítulo I**

**De la Evaluación**

**Artículo 77.** La evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social estará a cargo del Consejo Estatal de Evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social de Yucatán, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política estatal de desarrollo social , para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y deberán ser entregados al Congreso Estatal y a la Secretaría. Serán de conocimiento público y estarán publicadas en los medios de difusión que se estimen convenientes.

**Artículo 78.** Los organismos evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas. Cuando las evaluaciones se lleven a cabo por un organismo distinto del Consejo, éste emitirá la convocatoria correspondiente y designará al adjudicado.

**Artículo 79.** Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad, administración e impacto. Las dependencias del ejecutivo estatal o municipal, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

Los indicadores de resultados que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la Política estatal de desarrollo social.

Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social.

**Artículo 80.** El Consejo, antes de aprobar los indicadores a que se refiere el artículo anterior, los someterá a la consideración del Consejo Nacional de Evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social para que emita las recomendaciones que en su caso estime pertinentes.

Las evaluaciones a que se refiere el presente Capítulo, se realizarán en dos etapas:

**I.** La primera etapa, corresponderá a los nueve meses iniciales del ejercicio fiscal que corresponda, sus resultados servirán de base para la programación del gasto presupuestario del ejercicio fiscal siguiente, así como para el mejoramiento de los programas de desarrollo social y la determinación de las zonas de atención prioritaria, y

**II.** La segunda etapa abarcará el ejercicio fiscal completo y podrá también ser multianual en los casos que así determine el Consejo, sus resultados serán de observancia para las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal en los términos de esta ley.

**Artículo 81.** La evaluación deberá realizarse atendiendo, por lo menos, a los siguientes rubros:

**I.** Cumplimiento de los principios de esta Ley, del marco jurídico federal y de los instrumentos de planeación rectores en el estado de Yucatán;

**II.** Cumplimiento del objetivo social e impacto en las condiciones de vida de los beneficiarios;

**III.** Coberturas geográficas;

**IV.** Procedimientos debidamente documentados y apegados a la legalidad;

**V.** Zonas de atención prioritaria;

**VI.** Indicadores de resultados, gestión y servicios;

**VII.** Evaluación Costo / beneficio Social;

**VIII.** Índices de pobreza y carencias sociales;

**IX.** Ingreso per cápita;

**X.** Impactos ambientales;

**XI.** Igualdad de género;

**XII.** Inclusión y desarrollo de las comunidades indígenas;

**XIII.** Atención a grupos vulnerables;

**XIV.** Evaluación de la percepción aceptación y aceptación de los beneficiarios

**XV.** Evaluación del desarrollo de capacidades productivas y autogestión;

**XVI.** Mejora regulatoria;

**XVII.** Indicadores de calidad en el servicio; y

**XVIII.** Las demás que se consideren.

**Artículo 82.** La Secretaría deberá dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones y recomendaciones que se hagan a las dependencias y entidades de la administración pública local, asimismo, los municipios designarán un área responsable de dar seguimiento a las recomendaciones que el Consejo realice en el ámbito de su competencia. Para tal efecto, se tomará en consideración:

**I.** Aspectos de la política y/o del programa evaluado observados por el Consejo para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente;

**II.** Acciones que se realizarán para atender a cada uno de los aspectos señalados;

**III.** Responsables institucionales de llevar a cabo las acciones identificadas;

**IV.** Calendario y programación de realización de las acciones correspondientes;

**V.** La celebración de convenios e instrumentos para la coordinación entre el ente evaluado y el evaluador;

**VI.** Formulación de respuesta al ente evaluador, en donde se detallen las acciones a emprender para atender las recomendaciones, o en su caso se justifique la negativa a atenderlas;

**VII.** Mecanismos de coordinación para atender los aspectos establecidos cuando involucran a más de una dependencia, entidad o municipio en su caso.

**Artículo 83.** De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Congreso del Estado podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que tengan a su cargo programas sociales.

**Capítulo II**

**Del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social de Yucatán**

**Artículo 84.** El Consejo será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a cargo de la evaluación de los programas, objetivos, metas, estrategias y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley.

**Artículo 85.** El Consejo Estará integrado por un Presidente **o** Presidenta y 4 Consejeros o Consejeras, que deberán ser o haber sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y deberán tener experiencia mínima de seis años en materia de desarrollo.

**Artículo 86.** El Presidente **o** Presidenta y las o los consejeros serán propuestos por el Congreso Estatal y nombrados por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se renovarán de manera escalonada y sólo podrán ser removidos de sus funciones por causas graves.

**Artículo 87.** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, acciones, fondos, proyectos, políticas y estrategias de desarrollo social, por sí mismo o a través de evaluaciones externas:

**II.** Establecer los criterios para la determinación de las zonas de atención prioritarias;

**III.** Emitir los criterios para la elaboración y revisión de los indicadores de resultados, servicios y gestión de los programas, acciones, fondos, proyectos, políticas y estrategias de desarrollo social;

**IV.** Establecer criterios y lineamientos para las metodologías de evaluación sobre los programas y acciones de la política de desarrollo social;

**V.** Coordinar las evaluaciones en materia de desarrollo social que realicen las dependencias y entidades públicas;

**VI.** Emitir las convocatorias para que los evaluadores externos interesados, participen en la evaluación de los programas y acciones de la política de desarrollo social;

**VII.** Emitir las recomendaciones que considere pertinentes a las autoridades que corresponda con el fin de mejorar los resultados de la política, los programas, acciones o estrategias de desarrollo social;

**VIII.** Establecer los mecanismos de seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora que deriven de las evaluaciones realizadas;

**IX.** Impulsar y fortalecer la cultura de le evaluación en todos los ámbitos relacionados con la política de desarrollo social, y

**X.** Promover estrategias para el intercambio de información y experiencias con las autoridades federales, estatales y municipales que permitan retroalimentar los procesos de evaluación.

**Artículo 88.** El Presidente o Presidenta del Consejo presentará anualmente un informe de actividades ante la Legislatura local respectiva.

**Artículo 89.** La administración del Consejo estará a Cargo de un Comité Directivo, que será elegido por la mayoría de los Consejeros.

**Artículo 90.** El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Mérida y su patrimonio se integrará con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán.

**Artículo 91.** El Consejo deberá apoyarse y coordinarse con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social para el ejercicio de sus funciones.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo.** El Ejecutivo Estatal expedirá el reglamento de la presente ley en los 120 días posteriores a su entrada en vigor.

**Tercero.** El Ejecutivo Estatal preverá las asignaciones y reasignaciones presupuestales, materiales y de recursos humanos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

**Cuarto.** La Secretaría de Desarrollo Social deberá poner en funcionamiento la Comisión de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, la Comisión Intersecretarial y el Consejo de Participación Social a los que se refiere la presente ley, dentro de un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor de la ley.

**Quinto.** Los Municipios deberán integrar y poner en funcionamiento los Consejos Municipales o Regionales de Desarrollo Social, celebrando los convenios que para tal efecto sea necesario.

**Sexto.** El Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria para la elección del Presidente o Presidenta y las y los Consejeros del Consejo Estatal de Evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social de Yucatán a que se refiere la presente ley y deberá elegirlos en un plazo no mayor a 180 días posteriores a su entrada en vigor.

**Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán a los 13 días del mes de noviembre de 2020.**

**Dip. Felipe Cervera Hernández.**